

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00264 /2014-INIA

La Molina, 09 SET. 2014

VISTO:

El Informe N°001-2013-2-0058 y el Informe N° 0044 2014-RJ.N° 00218/2014-INIA/CHA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los ex locadores de servicios Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela y Percy Edilberto Acosta Monroy, comprendidos en el Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2002-2006"; conformándose el Comité de Honor Ad Hoc establecido en el artículo 16° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el procedimiento investigador;

Que, mediante Oficio N° 005-2014-INIA-CHA/PDTE, de fecha 8 de agosto de 2014, el Comité de Honor Ad Hoc notifica vía notarial al señor Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, el Informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, el Informe N°001-2013-2-0058 y el Pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de 6 días para la presentación de descargos y absolución del pliego;

Que, a través de la Carta de fecha 18 de agosto de 2014, el señor Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, formula sus descargos y absuelve el pliego interrogatorio;

Que, mediante documento del 20 de agosto de 2014, el señor Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, solicita informe oral;

Que, mediante documento del 28 de agosto de 2014, el Comité de Honor Ad Hoc le concede el uso de la palabra al señor Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, acto que se realizó el 1 de septiembre de 2014 con la presencia de los miembros del Comité;

Que, mediante Oficio N° 0006-2014-INIA-CHA/PDTE, de fecha 08 de agosto de 2014, el Comité de Honor Ad Hoc notifica vía notarial al señor Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, el Informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, el Informe N°001-2013-2-0058 y el Pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de 6 días para la presentación de descargos y absolución del pliego;

Que, el señor Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela, pese a estar notificado, no ha presentado sus descargos ni ha absuelto el pliego interrogatorio;



Que, mediante Oficio N° 0007-2014-INIA-CHA/PDTE, de fecha 08 de agosto de 2014, el Comité de Honor Ad Hoc notifica vía notarial al señor Percy Edilberto Acosta Monroy con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, el Informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, el Informe N°001-2013-2-0058 y el Pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de 6 días para la presentación de descargos y absolución del pliego;

Que, el señor Percy Edilberto Acosta Monroy, pese a estar notificado, no ha presentado sus descargos ni ha absuelto el pliego interrogatorio;

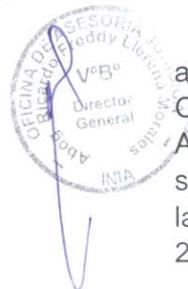
Que, la Observación N° 2 del Informe N° 001-2013-2-0058, "**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2002-2016**", señaló lo siguiente:

"Observación N°2: EN LA ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGRARIA AREQUIPA – ANEXO SANTA RITA SE CULTIVÓ, COSECHÓ Y COMERCIALIZÓ EL CULTIVO DE LA FLOR MARIGOLD, DURANTE LOS AÑOS 2003 A 2005, SIN CONTAR CON UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL INIEA Y LA EMPRESA G & P AGROINDUSTRIAS S.A. QUE, ESTABLECIERA LAS CONDICIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, AFECTANDO LA PERSPECTIVA DE MAYORES RECURSOS PROPIOS DEL INIEA. ADICIONALMENTE, SE ADVIRTIÓ QUE LA EMPRESA G & P AGROINDUSTRIAS SA NO HA CUMPLIDO CON EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CULTIVO DE MARIGOLD A PESAR DE LOS CONTINUOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LOS CONDUCTORES Y SUPERVISORES DE LA EEA SANTA RITA AREQUIPA.

Que, respecto a Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058 se identifica responsabilidad administrativa funcional del señor Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, como Ex Conductor Supervisor del Centro Experimental La Molina, la Estación Experimental Agraria Arequipa y los anexos Chincha, Ica y Cañete, por no haber cautelado la suscripción del contrato con la empresa G & P Agroindustrias SA para la instalación de la flor de marigold, y por no haber supervisado la iniciación del cultivo de marigold en 27.64 Hectáreas en la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita de Arequipa;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Control Institucional, el señor Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen ha incumplido lo dispuesto en el capítulo IX, Artículo 50°, inciso h) del Reglamento de Organización y funciones aprobado mediante decreto supremo N° 020-2003-AG del 30 de mayo de 2003 que dispone: "Suscribir Convenios y Contratos con entidades locales y regionales de su ámbito de influencia, para el cumplimiento de los fines institucionales", asimismo, al haber incumplido los términos del Contrato de Locación de servicios, sobre las siguientes actividades: Supervisar y conducir la Estación Experimental Arequipa y sus anexos, Supervisar los trabajos de investigación y cultivos comerciales y Reuniones de trabajo con instituciones y empresas para alianzas estratégicas y suscripción de convenios. Finalmente incumplió lo correspondiente al artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, que precisa: "(...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)";



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



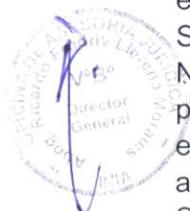
Resolución Jefatural N° 00264/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, el señor Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, manifiesta en sus descargos que prestó servicios profesionales al INIA durante el período del 01 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, tal como consta en la constancia emitida por la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de febrero del 2007, el Contrato de Locación de Servicios y el Memorandum N° 207-2003-AG-VM; y no del 1 de febrero de 2003 al 20 de enero de 2004, como se consigna por negligencia o por error en el examen del Órgano de Control Institucional. También señala que se puede advertir que el período de la 1ra campaña en las 27.64 hectáreas fue de diciembre 2003 a junio 2004, no habiéndose precisado fecha exacta de inicio de término del cultivo. Continúa: Siendo así, se puede evidenciar claramente que la 1ra campaña se realizó al mismo tiempo que el suscrito dejó de laborar en el INIA, no habiendo intervenido en la autorización del cultivo de marigold, ni tomado conocimiento oficial o extraoficial respecto de su siembra, tal es así que no obra ningún proveído o firma alguna del suscrito, ni ninguna disposición previa o posterior al inicio de sus ejecución;

Que, asimismo afirma que pese a ocupar el cargo de Supervisor y Conductor no sólo de la Estación Experimental Arequipa, sino también del Centro Experimental La Molina y los anexos Chíncha, Ica y Cañete, teniendo como centro de operaciones la sede de la Molina, se iniciaron cultivos a espaldas de mi autoridad y a sabiendas que este cultivo ni siquiera estuvo contemplado en el Plan de Producción Comercial y Semilleros 2003-2004 programado para la costa. De igual manera indica que el Oficio N° 033-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC de fecha 03 de septiembre de 2003, remitido por el Coordinador de la Estación Experimental Arequipa a su persona, revela la existencia de una posibilidad de siembra del cultivo de marigold, el mismo que de ser aprobado por el recurrente tenía que elevarse a la Dirección General de Proyección y Servicios Agrarios para su aprobación y posterior suscripción del convenio por el Director Ejecutivo del INIA. Esta posibilidad de cultivo se reafirma con el Oficio N° 143-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC de fecha 16 de octubre del 2003 cuando manifiesta las oportunidades y beneficios a conseguirse de firmarse el convenio, evidenciándose que no existía nada concreto sobre ejecución de actividades ni reporte de siembra alguna, sino más bien se refiere a un hecho a futuro previa autorización, lo cual por mi parte nunca se dio, entendiéndose en todo caso la negativa de la Dirección a mi cargo a la suscripción de la propuesta del convenio;

Que, Por último señala que a la fecha ya ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 233 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su modificatoria aprobada por el Decreto Legislativo N°



1029, con lo cual ha prescrito por ley la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Que, al respecto se debe señalar que el investigado prestó de servicios no personales con el INIA, por lo tanto le es aplicable la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, cuyo artículo 17 prescribe que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años, contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos disciplinarios toma conocimiento de la infracción. En el presente caso el Comité se ha instalado y ha tomado conocimiento de los hechos materia de investigación el 07 de agosto del 2014, **en consecuencia el plazo establecido en la norma no ha vencido, por lo tanto la alegada prescripción debe ser desestimada;**

Que, en relación a que el investigado prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2003 y no hasta el 20 de enero de 2004, y por lo tanto no pudo intervenir en la autorización del cultivo de marigold, ni tomado conocimiento oficial o extraoficial respecto de su siembra, ya que al momento que dejaba de laborar se iniciaba el cultivo, se debe señalar que no es materia de investigación la fecha hasta la que prestó servicios sino la omisión de sus responsabilidades de no haber cautelado la suscripción del contrato con la empresa G & P Agroindustrias SA para la instalación del cultivo de marigold en la Sub Estación Experimental Agraria "Santa Rita" durante la temporada 2003 al 2005, así como por no haber supervisado la iniciación del cultivo en 27.64 Hectáreas en la Sub Estación Experimental, durante su gestión. Sobre ello se debe señalar que confrontando lo contenido en el Informe de control y lo manifestado por el propio investigado, se tiene que el investigado prestó los servicios durante el año 2003, por lo tanto al haberse determinado que el cultivo, siembra, cosecha y comercialización se perpetró durante la temporada 2003 – 2005, el investigado no cumplió, mientras que ejercía el cargo de Conductor Supervisor del Centro Experimental La Molina, la Estación Experimental Agraria Arequipa y los anexos Chincha, Ica y Cañete, con cautelar la suscripción del contrato con la empresa G & P Agroindustrias SA para la instalación del cultivo de marigold, durante la primera temporada;

Que, asimismo se debe tener presente que no es cierto que no tomó conocimiento oficial o extraoficial respecto de su siembra, ya que mediante los Oficios N° 033-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC de 3 de septiembre de 2003 se informa al investigado sobre la posibilidad de sembrar marigold como alternativa, en los terrenos previamente preparados, y se alcanza el borrador del convenio a suscribirse con la empresa acopiadora. Asimismo por Oficio N° 143-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC del 16 de octubre del 2003, se le indicó que es una estupenda oportunidad para implementar campos vírgenes y asegurar una campaña sin necesidad de desembolso, emitidos por el Coordinador de la Estación Experimental Agraria Santa Rita. También se le informó sobre las áreas a sembrar en el anexo Santa Rita al 09 de octubre del 2003, donde se incluye la siembra del cultivo marigold por convenio.

Que, en ese sentido se encuentra acreditado que el investigado tenía conocimiento sobre las coordinaciones realizadas por el responsable del Anexo Santa Rita con la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima, para el cultivo de marigold, así como las que autorizan el inicio de los trabajos de instalación del cultivo; en consecuencia no cumplió con supervisar las labores de los profesionales a su cargo;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00264/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional, encuentra en el Informe N° 001-2013-2-0058 que Percy Edilberto Acosta Monroy ha incumplido lo dispuesto en el Capítulo IX, Artículo 50°, inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante decreto supremo N° 020-2003-AG del 30 de mayo del 2003 que disponía que debió suscribir Convenios y contratos con entidades locales y regionales de su ámbito de influencia, para el cumplimiento de los fines institucionales. Asimismo se determinó que incumplió los términos del Contrato de Locación de Servicios, sobre la actividad de supervisar y conducir la Estación Experimental Agraria Arequipa y sus anexos. Finalmente, transgredió al artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, que precisa que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, se debe señalar que el investigado fue prestador de servicios no personales con el INIA, por lo tanto le resulta aplicable la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que el investigado prestó servicios desde el 01 de abril del 2004, tiempo en el cual el cultivo de marigold se encontraba en pleno desarrollo y próximo a su primera cosecha, por lo tanto no puede soslayar los hechos que se le imputan. Asimismo, con el Oficio N° 957-2004-INIEA-EEA-SANTA RITA/AIA del 15 de diciembre de 2004 se acredita que hubo comunicación sobre la formalización del cultivo de marigold. De igual manera, durante su gestión se inició la segunda campaña, y se fueron implementando nuevas áreas de cultivo sin que preste objeción alguna, realizando el manejo administrativo de los recursos habilitados para la sostenibilidad del cultivo;

Que, por lo tanto, y conforme a los fundamentos señalados líneas arriba, se encuentra responsabilidad en el Ex Conductor y Supervisor del Anexo “Arequipa”, Percy Edilberto Acosta Monroy, por permitir la realización de los cultivos de marigold sin mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima en la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita de Arequipa, ni haberse realizado su liquidación final;



Que, respecto a las Infracciones cometidas y sus graduaciones:

Que, debemos mencionar que de conformidad con la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función Pública, en su artículo 4° numeral 4.1° que para los efectos de dicha norma se consideran como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;

Que, debe señalarse que por disposición del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27815, la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública, la cual ejecutará sus funciones con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la función pública;

Que, en relación a la aplicación de sanciones por la infracción de la Ley N° 27815 resulta aplicable para el caso que nos ocupa los artículos 9 del Reglamento de dicha Ley, pues tratándose de ex contratados por locación de servicios de la administración pública, la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;

Que, en mérito a los criterios pre establecidos para la imposición de multas al amparo del Código de Ética de la Función Pública, corresponde desarrollar dichos criterios que deben ser aplicables para definir el monto de la multa a imponerse a los ex funcionarios respecto de los cuales se ha comprobado que han violado los principios y deberes consignados en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

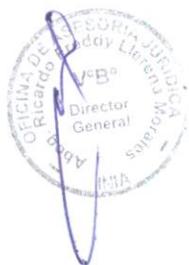
Que, de conformidad con el Título IV Sanciones y Procedimiento del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de manera general las sanciones aplicables en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, son las siguientes: Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, Resolución Contractual y Destitución o Despido;

Que, se está utilizando como criterios aplicables para la imposición de multa los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene respecto a Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen lo siguiente:

Que, del perjuicio ocasionado a la administración pública este no resulta tangible toda vez que la empresa G & P no ha cumplido con efectuar la liquidación final del cultivo de marigold, por lo que la falta de ésta no permite determinar los resultados económicos de la primera y segunda campaña de dicho cultivo;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00264 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, en relación a la de afectación al procedimiento, se considera que sí ha existido uno en vista que el investigado no procedió con cautelar la suscripción del contrato ni con supervisar el inicio de la instalación de la flor marigold;

Que, en cuanto a la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen fue Conductor, Supervisor del Centro Experimental La Molina, la Estación Experimental Agraria Arequipa y los anexos Chincha, Ica y Cañete, durante el período 1 de febrero del 2003 hasta el 20 de enero del 2004, motivo por el cual debió supervisar y conducir la EE Arequipa y sus anexos, supervisar los trabajos de investigación y cultivos comerciales y reuniones de trabajo con instituciones y empresas para alianzas estratégicas y suscripción de convenios; y al no haberlo cumplido, transgredió las funciones encomendadas, también contenidas en su contrato de locación de servicios;

Que, respecto del beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, en relación a la reincidencia y reiterancia, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, en tal sentido, corresponde recomendar para el caso del Sr. **Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen**, teniendo en consideración las valoraciones precedentes, la imposición de una multa del 50% de una UIT;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene **respecto al Señor Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela lo siguiente:**

Que, en relación al perjuicio ocasionado a la administración pública, este no resulta tangible toda vez que la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima no ha cumplido con efectuar la liquidación final del cultivo de marigold, por lo que la falta de ésta no permite determinar los resultados económicos de la primera y segunda campaña de dicho cultivo;

Que, en cuanto a la afectación al procedimiento, se considera que si ha existido uno en vista que el investigado permitió la instalación de cultivos de marigold sin



mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima;

Que, respecto a la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela fue Conductor y Supervisor del Anexo "Arequipa", en el período de 03 de febrero del 2004 al 01 de abril del 2004, motivo por el cual debió supervisar y conducir la EE Arequipa y sus anexos, supervisar los trabajos de investigación y cultivos comerciales y Reuniones de trabajo con instituciones y empresas para alianzas estratégicas y suscripción de convenios; y al no haberlo cumplido, transgredió las funciones encomendadas;

Que, en relación al beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, en cuanto a la reincidencia y reiterancia, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, en tal sentido, corresponde recomendar para el caso de Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela, teniendo en consideración las valoraciones precedentes, la imposición de una multa del 50% de una UIT;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene **respecto a Percy Edilberto Acosta Monroy** lo siguiente;

Que, en relación al perjuicio ocasionado a la administración pública este no resulta tangible toda vez que la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima no ha cumplido con efectuar la liquidación final del cultivo de marigold, por lo que la falta de ésta no permite determinar los resultados económicos de la primera y segunda campaña de dicho cultivo;

Que, en cuanto a la afectación del procedimiento, se considera que sí ha existido uno en vista que el investigado permitió la instalación de cultivos de marigold sin mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima, ni haber realizado su liquidación fina;

Que, respecto a la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que Percy Edilberto Acosta Monroy fue Conductor y Supervisor del Anexo "Arequipa", en el período del 01 de abril del 2004 al 11 de septiembre del 2006, motivo por el cual debió supervisar y conducir la EE Arequipa y sus anexos, supervisar los trabajos de investigación y cultivos comerciales y Reuniones de trabajo con instituciones y empresas para alianzas estratégicas y suscripción de convenios; y al no haberlo cumplido, transgredió las funciones encomendadas;

Que, en relación al beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que en cuanto, a la reincidencia y reiterancia, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, en tal sentido, corresponde recomendar para el caso de Percy Edilberto Acosta Monroy, teniendo en consideración las valoraciones precedentes, la imposición de una multa del 50% de una UIT;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



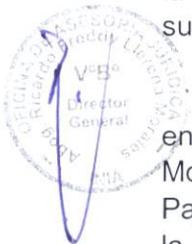
Resolución Jefatural N° 00264/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, también se debe señalar que tampoco es válido el argumento esgrimido por el investigado cuando señala que se iniciaron cultivos a espaldas de su autoridad y a sabiendas que este cultivo ni siquiera estuvo contemplado en el Plan de Producción Comercial y Semilleros 2003-2004 programado para la costa, ya que en los términos del Contrato de Locación de servicios del investigado, se señaló que éste se encontraba obligado a supervisar y conducir la Estación Experimental Agraria Arequipa y sus anexos, supervisar los trabajos de investigación y cultivos comerciales; obligación que no verificó, incurriendo en responsabilidad;

Que, con respecto a la declaración del investigado de que se revelaría la existencia de una posibilidad de siembra del cultivo de marigold, mediante los Oficios N° 033-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC y los Oficio N° 143-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC remitidos por el Coordinador de la Estación Experimental Agraria Arequipa, profesional bajo su cargo, no hace sino afirmar que el investigado tuvo el conocimiento del inicio de los preparativos de la instalación y cultivo de marigold en el Anexo "Santa Rita", y por lo tanto no cumplió con sus funciones establecidas en el Capítulo IX, Artículo 50°, inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2003-AG del 30 de mayo de 2003, que prescribía la obligación de suscribir Convenios y Contratos con entidades locales y regionales de su ámbito de influencia, para el cumplimiento de los fines institucionales;

Que, por lo tanto, y conforme a los fundamentos señalados líneas arriba, se encuentra responsabilidad en el Ex Conductor Supervisor del Centro Experimental La Molina, la Estación Experimental Agraria Arequipa y los anexos Chincha, Ica y Cañete, Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen, al no haber cautelado la suscripción del contrato con la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima para la instalación de la flor de marigold, así como por no haber supervisado la iniciación del cultivo de marigold en 27.64 hectáreas en la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita de Arequipa. Asimismo, el accionar del investigado transgredió el artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, que precisa que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;



Que, **respecto a Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela**, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional como Ex Conductor y Supervisor del Anexo "Arequipa" por haber permitido la instalación de cultivos de marigold sin mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional, encuentra en el Informe N° 001-2013-2-0058 que Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela ha incumplido lo dispuesto en el Capítulo IX, Artículo 50°, inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2003-AG del 30 de mayo de 2003 que dispone que debió suscribir Convenios y contratos con entidades locales y regionales de su ámbito de influencia, para el cumplimiento de los fines institucionales. De igual manera, incumplió los términos del Contrato de Locación de Servicios, sobre la actividad de Supervisar y Conducir la Estación Experimental Agraria Arequipa y sus anexos. Finalmente su conducta transgredió lo correspondiente al artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, que prescribía que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, se debe señalar que al investigado en su calidad de ex prestador de servicios no personales con el INIA, le es aplicable la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, es el caso que el Señor Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela en su condición de Ex Conductor y Supervisor del Anexo "Arequipa", en el período de 03 de febrero del 2004 al 01 de abril del 2004, permitió la instalación de cultivos de marigold sin mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima;

Que, mediante Oficio N° 163-2004-INIA-EEA-SANTA RITA/AIA del 11 de marzo de 2004, el Conductor y Supervisor del Anexo Arequipa, cuando ya se había iniciado la siembra de marigold, remitió el Contrato de Compra – Venta de Servicios Agrarios con la empresa G & P Agroindustrias SA al Director Ejecutivo del INIA, adjuntando la documentación respectiva para su aprobación. En consecuencia el investigado conocía y permitió que sucedieran los hechos que se le imputan;

Que, por lo tanto, y conforme a los fundamentos señalados líneas arriba, se encuentra responsabilidad en el Ex Conductor y Supervisor del Anexo "Arequipa", Señor Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela, por permitir la instalación de cultivos de marigold sin mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima en la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita de Arequipa;

Que, **respecto de Percy Edilberto Acosta Monroy**, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058, se le identifica responsabilidad administrativa funcional como Ex Conductor y Supervisor del Anexo "Arequipa" por no haber permitido la instalación de cultivos de marigold sin mediar contrato alguno entre el INIA y la empresa G & P Agroindustrias Sociedad Anónima y, por no haber realizado su liquidación final;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00264 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pablo Ignacio Aramburú Irigoyen con una multa de 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en infracción del Artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Sancionar a Máximo Rodrigo Sosa Valenzuela con una multa de 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en infracción del Artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- Sancionar a Percy Edilberto Acosta Monroy con una multa de 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en infracción del Artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 4°.- Disponer que los sancionados sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°.- Disponer que las sanciones a las que se hace referencia en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución se inicien a partir del día siguiente de su notificación.



Regístrese y Comuníquese

ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEUDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria